



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

legis

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

SL2712-2019

Radicación n.º 83891

Acta 24

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de anulación interpuesto por la apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. - EMPUSILVANIA S.A. E.S.P.** -, contra el laudo arbitral proferido el 17 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir el conflicto colectivo suscitado entre la sociedad recurrente y el **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - SUNET -**.

I. ANTECEDENTES

El Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – Sunet – presentó un pliego de peticiones ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Silvania S.A. E.S.P. – Empusilvania -, que dio origen a un proceso de negociación colectiva.

La etapa de arreglo directo contemplada legalmente se surtió entre el 17 de julio y el 2 de septiembre de 2017 (fol. 67 a 77), sin que las partes hubieran arribado a un acuerdo respecto de todos los puntos del pliego de peticiones.

En vista de lo anterior, por decisión de la organización sindical, a través de la Resolución no. 4941 del 13 de noviembre de 2018 (fol. 2 y 3), el Ministerio de Trabajo ordenó la convocatoria e integración de un Tribunal de Arbitramento, para que le diera solución definitiva al diferendo colectivo, frente a los puntos que no fueron sujeto de autocomposición.

El Tribunal se instaló legalmente con sus miembros y, luego de analizar la posición de las partes en torno a cada uno de los puntos del pliego de peticiones, profirió el respectivo laudo arbitral el 17 de diciembre de 2018 (fol. 191 a 220).

II. LAUDO ARBITRAL

En el marco de su decisión, el Tribunal puso de presente que, durante la etapa de arreglo directo, las partes habían logrado acordar 23 puntos del pliego de peticiones, de manera que dispuso su transcripción e incorporación en la parte resolutive del laudo arbitral, en la forma en la que habían sido convenidos. Igual determinación adoptó respecto de otros 7 artículos que las partes habían concertado durante la audiencia llevada a cabo el 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso arbitral.

De otro lado, luego de describir, en líneas generales, los límites legales que gobiernan la competencia arbitral, decidió inhibirse para fallar sobre los artículos 11, sobre contratos de trabajo, y 12, sobre jornada laboral:

[...] pues corresponden a aspectos eminentemente jurídicos o de ley o de carácter constitucional de acuerdo con el literal f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, que reitera el Tribunal, tratan temas jurídicos, administrativos o reglamentarios que competen más a la composición o negociación directa de las partes, pues constituyen derechos o facultades reconocidas a éstas, tanto en la Constitución, como en normas internacionales y en las leyes del trabajo.

En función de lo anterior, coligió que su competencia estaba circunscrita a resolver en equidad los siguientes artículos del pliego de peticiones: 4, sobre vigencia; 20, sobre bonificación por servicios prestados; 22, sobre indemnización por terminación del contrato de trabajo; y 27 sobre póliza de seguro de vida.

Igualmente, para informar su decisión sobre tales puntos, advirtió que «...previo estudio de los balances

presentados por la empresa, en donde se hace constar que la misma a 31 de diciembre de 2017, posee una cartera morosa o cuentas por cobrar que asciende a la suma de \$463.413.749.00. Lo que denota una omisión y falta de diligencia de la empresa para efectivizar esos recursos en pro de la misma y de sus trabajadores...».

Finalmente, para los fines que interesan a la decisión del recurso de anulación, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. LA EMPRESA reconocerá y pagará al trabajador sindicalizado, a partir del presente Laudo Arbitral, sin que constituya salario, una Bonificación por Servicios Prestados por el primer año continuo de labor en la Empresa, equivalente al veinte por ciento (20%) y por el segundo año continuo de labor equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica que esté señalada por la Ley en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, la cual se pagará al trabajador que haya cumplido su anualidad correspondiente, dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado el derecho a percibirla.

III. RECURSO DE ANULACIÓN

Fue interpuesto por la apoderada de Empusilvania S.A. E.S.P. y concedido por el Tribunal de Arbitramento, mediante providencia del 31 de diciembre de 2018 (fol. 255 y 256).

La recurrente solicita la anulación de la cláusula relativa a la «*bonificación por servicios prestados*» y expone los siguientes argumentos:

10.- Con la decisión adoptada por el Tribunal, en el sentido de que la EMPRESA reconozca y pague a sus trabajadores la denominada BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, se pone en grave riesgo la continuidad de la Empresa, al no tenerse en cuenta los

Estados Financieros de la misma, en los que claramente se evidencia que en la actualidad, los gastos de funcionamiento sobrepasan con creces a los gastos de inversión, impidiendo con ello una optimización de los servicios a su cargo, perjudicando de paso a los usuarios, razón de ser de la Empresa.

11.- Es bastante conocido que en situaciones similares, en las cuales las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios no reportan índices de sostenibilidad financiera o no demuestran eficiencia en el manejo de sus recursos, son intervenidas – inicialmente para administrar – por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y posteriormente son llevadas a su liquidación, todo ello en detrimento de los usuarios.

12.- Ha de observarse por parte de los Honorables Magistrados que, con la mejor buena disposición, la EMPRESA que represento logró llegar a ACUERDOS con la organización sindical, inicialmente respecto de veintitrés (23) puntos de aquellos contenidos en el Pliego y posteriormente en Audiencia, respecto de otros siete (7), muchos de ellos de contenido económico que afectan directamente a la empresa, pero todo ello en la medida de nuestras reales posibilidades;

La denominada BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS establecida, no fue objeto de ACUERDO por razones financieras, razón por la cual acudimos en sede de homologación, para pretender la anulación del Laudo Arbitral en lo que a ella corresponde, para que se profiera una decisión que lo reemplace parcialmente, suprimiendo este punto.

13.- Con todo, la EMPRESA que represento ha sido y seguirá siendo respetuosa de los derechos y garantías que Constitucional y Legalmente le asisten a nuestros trabajadores, procurando los mayores beneficios y buscando el crecimiento económico de la empresa, garantizando a la vez estabilidad financiera; prueba de ello la constituye el número de trabajadores sindicalizados respecto del número total de trabajadores en nuestra nómina, constituyendo más del noventa por ciento (90%) de trabajadores sindicalizados.

IV. RÉPLICA

Dentro del término concedido por la Corte para esos efectos, no se presentó escrito de réplica.

V. CONSIDERACIONES

En perspectiva de los reclamos planteados en el recurso de anulación, la Corte considera oportuno recordar que, en el marco de sus limitadas competencias, en el preciso escenario del recurso de anulación, solo está autorizada para: *i)* invalidar alguna disposición del laudo, cuando el Tribunal extralimitó el objeto para el que fue convocado, afectó derechos y garantías fundamentales de las partes en conflicto o impuso prestaciones abiertamente inequitativas, así como negar la anulación, en caso contrario; *ii)* devolver el laudo al Tribunal, cuando hubiere dejado de decidir sobre aspectos respecto de los cuales estaba obligado a pronunciarse; *iii)* y, excepcionalmente, modular los efectos de alguna determinación, en orden a eliminar su contrariedad con el ordenamiento jurídico, sin sacrificar la voluntad arbitral y los derechos concedidos. (Ver CSJ SL17703-2015, CSJ SL18504-2016, CSJ SL1684-2017, entre muchas otras).

En el interior de dichas competencias, como se puede ver, la Corte está autorizada para anular cláusulas de la decisión arbitral, cuando sean «*manifiestamente inequitativas*». No obstante, a lo largo de su jurisprudencia, esta sala ha clarificado que la anterior potestad es excepcional y restringida, de manera que no la autoriza para hacer un simple juicio de conveniencia sobre las cláusulas arbitrales o una revisión integral de las mismas a partir de sus propias manifestaciones de la equidad del caso concreto, pues esa es una atribución exclusiva de los árbitros. Ha dicho la Corte en torno al punto que:

En relación con esa manifestación del recurrente, cumple repetir que los arbitradores tienen la expresa facultad para dictar su fallo en equidad, por lo que se ha admitido que sólo en casos excepcionalísimos al estudiar el recurso de anulación es posible enfrentar su criterio de equidad con el de la Corte y por tal razón ha sido aceptada la posibilidad de anular un laudo cuya inequidad resulte manifiesta. Mas, esa potestad debe manejarse con la mayor mesura, de tal suerte que sólo puede acudir a ella cuando exista una prueba suficiente que permita concluir la "manifiesta inequidad", porque a los jueces laborales, y desde luego a la Corte Suprema de Justicia, no se les faculta para fallar con fundamento en su íntima convicción, aunque se les libera de la tarifa legal de pruebas. (CSJ SL, 5 ag. 2004, rad. 24443, CSJ SL20031-2017).

En ese sentido, la anulación de las cláusulas de la decisión arbitral, por manifiesta inequidad, solo es factible ante la demostración de una desavenencia extrema, grosera y evidente de las determinaciones adoptadas, con los más elementales parámetros de la equidad y la justicia, de manera tal que, más allá de impulsar la armonía, el equilibrio o la coordinación económica entre las partes, se propicien estados de inestabilidad e injusticia extrema. Esta sala de la Corte ha sostenido al respecto:

En vista a que la argumentación de la empresa recurrente reside en que las disposiciones transcritas son inequitativas, es del caso que la Corte recuerde que la simple divergencia del criterio exacto de lo justo, o lo que constituye la medida más óptima o precisa de solución del conflicto colectivo, es un asunto que le corresponde determinar a los árbitros en su labor de emitir fallos en equidad.

Para este fin, los árbitros cuentan con un amplio margen de discrecionalidad que les permite investigar el origen, causa y naturaleza del conflicto, identificar los puntos de desajuste, formarse un juicio de valor fundado en la apreciación racional de los hechos, construir fórmulas que procuren zanjarlo equilibradamente, y que, en definitiva, consulten criterios indeterminados pero objetivos de equidad.

Lo anterior implica que los árbitros pueden valerse de múltiples

posibilidades, medidas, reglas y alternativas a la hora de componer el conflicto colectivo, siempre que ellas se fundamenten en raciocinios ecuanímenes, satisfagan las expectativas razonables de las partes, garanticen su equilibrio e impriman paz a las relaciones de trabajo, soluciones que deben ser respetadas por la Corte, que no puede, so pretexto de tener un mejor concepto de justicia o una medida más exacta de equidad, imponer su criterio.

Precisamente, este poder moderador que la ley le atribuye a la justicia arbitral, le impide a la Sala determinar si cuantitativa o cualitativamente existían mejores formas de solución del conflicto o fijar los raseros prestacionales que cree adecuados, pues, de hacerlo, se convertiría en una instancia de juzgamiento adicional al arbitraje. Ahora, lo anterior no quiere decir en lo absoluto que esta Corporación no pueda enjuiciar un laudo; sin embargo, ello tiene lugar cuando aparezca manifiesta, grosera o de bulto su inequidad, al punto que lo calificado por los árbitros como justo, evidentemente no lo sea; en este escenario podría la Corte invalidar disposiciones de un laudo, para evitar que cobren vida en el ordenamiento jurídico normas lesivas de la armonía y convivencia social (CSJ SL14879-2016). (CSJ SL1076-2017).

También ha señalado la Sala que para el recurrente existe una carga argumentativa y demostrativa mínima, encaminada a acreditar esa grave contravención a la equidad, de manera que no puede referirse simplemente a una abstracta, incierta y genérica crisis de la economía, la condición económica de la empresa o el valor de las concesiones. Debe demostrar, contrario a ello, que las cláusulas ponen en grave riesgo la estabilidad de la empresa, de forma tal que, en el preciso contexto en el que deben ser aplicadas, resultan sumamente inequitativas.

En este caso, la empresa recurrente requiere la anulación de la cláusula que impone el reconocimiento de una «*bonificación por servicios prestados*», porque, por razones financieras, pone en grave riesgo la continuidad de la empresa y, en tal sentido, resulta manifiestamente inequitativa.

En el artículo 20 del pliego de peticiones (fol. 171) se solicitó el reconocimiento de la citada prestación, en los siguientes términos:

*La Empresa reconocerá y pagará a partir de la presente convención colectiva de trabajo la bonificación por servicios prestados, en aplicación al orden de competencias reconocido normativamente. Como también los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad **en las mismas condiciones fijadas del Decreto 2418 de 2015.** (Resalta la Sala).*

A partir de las respectivas actas de discusión se puede observar que los trabajadores oficiales afiliados a la organización sindical SUNET pretendían que la bonificación por servicios prestados reconocida legalmente a los empleados públicos, a través del Decreto 2418 de 2015, les fuera extendida a ellos, por la vía de la negociación colectiva.

En el referido Decreto 2418 de 2015 se contempló el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados para los *empleados públicos de nivel territorial* en una suma:

*[...] equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación**, que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608) moneda corriente, este último valor se reajustará anualmente, en el mismo porcentaje que se incremente la asignación básica salarial del nivel nacional. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al **treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario señalados en el inciso anterior.** (Resalta la Sala).*

Por su parte, luego de analizar la situación económica de la empresa y la existencia de una cartera morosa que podía ser recuperada, con el ánimo de hacer efectivos recursos en beneficio de la compañía y de sus trabajadores, el Tribunal de Arbitramento resolvió reconocer la prestación pedida, pero en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 4º. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. LA EMPRESA reconocerá y pagará al trabajador sindicalizado, a partir del presente Laudo Arbitral, sin que constituya salario, una Bonificación por Servicios Prestados **por el primer año continuo de labor en la Empresa, equivalente al veinte por ciento (20%) y por el segundo año continuo de labor equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica que esté señalada por la Ley** en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, la cual se pagará al trabajador que haya cumplido su anualidad correspondiente, dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado el derecho a percibirla. (Resalta la Sala).*

En esencia, el Tribunal optó por extender la bonificación por servicios prestados de los *empleados públicos* a los *trabajadores oficiales* afiliados a la organización sindical, pero en valores inferiores, esto es, de 20% por el primer año y 30% por el segundo.

Para la Corte, dicho ejercicio representa una concesión razonable, plenamente justificada en las condiciones económicas de la empresa, además de que la recurrente no logra representar ni demostrar la manifiesta inequidad que podría autorizar la anulación de la disposición.

En efecto, de los estados financieros en los que se basa la recurrente (fol. 239 a 249), la Corte puede inferir que, ciertamente, la empresa tiene dentro de su activo corriente

unas cuentas por cobrar iguales a \$463.413.749.00, y, en términos generales, tiene márgenes positivos de utilidad que bien podían llevar al Tribunal a conceder la prestación en disputa, sin poner en grave riesgo su equilibrio y sostenibilidad financiera.

Por otra parte, la existencia de una cartera morosa y la posibilidad de invertir las utilidades en beneficio de los trabajadores oficiales hacen parte de ese conjunto de factores legítimos con que contaban los árbitros para formar su juicio de equidad en el caso concreto y en dicho ejercicio la Corte no encuentra desfases económicos groseros o manifiestos, que, se repite, son los que autorizarían la anulación de la disposición.

Ahora bien, las alusiones de la recurrente sobre una posible intervención o liquidación de la compañía, por parte de las autoridades competentes, son simplemente especulativas y, en general, no cumple la carga de fundamentar y demostrar por qué, en términos materiales y reales, la concesión de la bonificación por servicios prestados representaría un rubro que no solo sería costoso para la empresa, sino que alteraría de tal manera su equilibrio financiero, que pondría en riesgo su estabilidad económica y su supervivencia misma.

La Corte debe reiterar en este punto que los juicios de anulación por manifiesta inequidad no pueden estar fundados en una simple disparidad sobre el alto costo de los beneficios y garantías reconocidos por la justicia arbitral. o

en meros juicios de conveniencia sobre las utilidades y las posibilidades de inversión, sino que deben estar medidos por desviaciones graves de la normalidad económica de la empresa, que conduzcan a la conclusión de que la medida de justicia adoptada no puede estar razonablemente abrigada por la equidad, dadas las condiciones particulares del escenario en el que se desarrollan las relaciones de trabajo que se pretende regular.

En este caso, se repite, la recurrente no logra demostrar esa *manifiesta inequidad* que justifica la intervención de la justicia ordinaria, por lo que la petición de anulación debe ser negada.

Sin costas en el recurso de anulación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. No anular el artículo 4 – bonificación por servicios prestados – del laudo arbitral proferido el 17 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver el conflicto colectivo suscitado entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. – EMPUSILVANIA S.A. E.S.P.** - y el

**SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES
DEL ESTADO – SUNET -.**

SEGUNDO. Sin costas en el recurso de anulación.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y envíese al
Ministerio de Trabajo para lo de su competencia.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN